

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley,

REGULACIÓN DE LOS MANDATARIOS DEL GOBIERNO

Artículo 1° - Incorpórese el artículo 22 bis a la Ley 5.134, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 bis. Mandatarios. Los mandatarios judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son los encargados de llevar a cabo las diversas ejecuciones fiscales en virtud de la transferencia de deuda fiscal en mora por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), o aquella que en el futuro la reemplace.

La relación con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por el contrato de mandato conforme lo consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, y las disposiciones administrativas a tales efectos.

Establécese que en los casos en que el contribuyente opte por abonar la deuda en forma extrajudicial, el Mandatario Judicial o la Administración liquidará en concepto de honorarios, por su labor judicial y/o extrajudicial, un diez por ciento (10%) del total de la deuda reclamada con más los intereses devengados a la fecha de pago, o del monto regularizado con más los intereses devengados a la fecha de acogimiento correspondientes a esa ejecución fiscal, tomando la base que fuere menor, hasta el dictado de la sentencia, y un doce por ciento (12%) cuando el juicio se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, con excepción de aquéllos que se encuentren regulados y firmes.

En los casos en que la deuda se regularice mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago, el honorario será un diez por ciento (10%) con independencia de la etapa procesal en que se encuentre salvo aquéllos que se encuentren regulados y firmes.

A dicho porcentaje se adicionará el IVA en los casos que corresponda, a cuyo efecto el mandatario deberá acreditar dicha condición al iniciar el expediente judicial, o en su caso, comunicarlo de inmediato en el expediente si tal condición se adquiriese con posterioridad al inicio del juicio. También deberá comunicarlo fehacientemente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los tres (3) días de adquirida dicha condición. Esta escala de honorarios deberá fijarse en lugar visible en las oficinas de atención al público. Excepto los supuestos de otorgamiento de planes de facilidades y/o regímenes de moratoria establecidos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el pago simultáneo bajo las modalidades autorizadas por AGIP, no se admite el cobro de honorarios hasta la íntegra satisfacción del crédito fiscal.

Los montos resultantes de la aplicación de los referidos porcentajes en ningún caso podrán ser inferiores al valor de tres (3) Unidad de Medida Arancelaria Ley N° 5.134 (UMA). No obstante,



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

cuando la aplicación de los tres (3) UMA supere el veinte por ciento (20%) del total de la deuda en los términos mencionados, se deberá considerar este límite para la liquidación del honorario, no pudiendo en ningún caso este último ser inferior al valor de una (1) UMA.

El organismo deberá adecuar sus sistemas de liquidación a los fines del reflejo del presente.”

Artículo 2° - Incorpórese el artículo 72 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Montos mínimos:

Artículo 72.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1° de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria.

Los montos que superen los mínimos establecidos en la Ley Tarifaria y no superen los establecidos en el Artículo 170 bis de la Ley Tarifaria, deberán ser previamente gestionada la cobranza por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, conforme como este organismo lo reglamente, por el período fiscal en curso previo a iniciar las gestiones de cobro judicial.

Se exceptúa de lo establecido en el presente:

- a. La inminente prescripción de la obligación;***
- b. Los agentes de retención y/o recaudación;***
- c. Las obligaciones de los contribuyentes incluidos en el sistema de verificación continua para grandes contribuyentes;***
- d. Aquellos otros parámetros que defina la Administración gubernamental de Ingresos Públicos en base a la protección del erario público y evitar maniobras evasivas o elusivas de los tributos.***

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*accesorios, cuando esta pueda tenerse determinada, a la fecha de quedar firme la determinación. **La AGIP debe remitir la documentación con las formalidades necesarias para la determinación del título ejecutivo. Asimismo, promoverá la implementación de un único título ejecutivo respecto de múltiples obligaciones de deudas previstas en el Artículo 530 del presente Código.***

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.”

Artículo 3° - Incorpórese el artículo 170 bis del Anexo I de la Ley Tarifaria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 170 bis.- Fijase en el equivalente a cinco (5) Unidad de Medida Arancelaria Ley N° 5.134 (UMA) equivalente al primer día hábil del período fiscal en curso, el monto mínimo para la instancia previa a la promoción de la acción judicial de cobro, de conformidad a los términos del artículo 72 párrafo segundo del Código Fiscal.”

Artículo 4°.- Incorpórese a la Ley Tarifaria la cláusula transitoria tercera que quedará redactada del siguiente modo:

“Cláusula transitoria tercera: a los efectos de la aplicación del Artículo 170 bis, se tomará el valor de las cinco (5) Unidad de Medida Arancelaria Ley N° 5.134 (UMA) por el equivalente de su valor al 1 de marzo de 2024.”

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLÁUSULA TRANSITORIA: Establécese que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos competentes se abstendrá, hasta el día 1 de junio de 2024 inclusive, de solicitar judicialmente nuevas trabas de medidas cautelares y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales (embargos e inhibiciones generales de bienes) tendientes a asegurar el cobro efectivo de los tributos por montos inferiores o equivalentes a cinco (5) Unidades de Medida Arancelaria Ley N° 5.134 (UMA) y/o honorarios adeudados tanto en procesos iniciados con antelación como en aquellos a iniciar, salvo inminente prescripción de la sentencia. A lo establecido en el presente artículo, le aplica las excepciones previstas en el Artículo 72 del Código Fiscal.

Las ejecuciones fiscales involucradas en la presente cláusula transitoria no deberán ser computadas a los efectos de lo establecido en la Resolución Conjunta N°2/AGIP/22 (BOCBA N°6444 del 22.08.2022).

El Poder Ejecutivo podrá extender la vigencia de lo presente hasta por un plazo máximo de noventa (90) días corridos adicionales.

Los mandatarios deberán solicitar el levantamiento de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutorias, respecto de los contribuyentes sobre los que se ha interpuesto dichas medidas



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

tendientes a asegurar el cobro efectivo de tributos por montos inferiores o equivalentes a cinco (5) UMA y no se encuentren en alguna de las excepciones previstas por el Artículo 72 del Código Fiscal, cuando el deudor logre acreditar el pago o el pago de la primera cuota del plan de pagos correspondiente de AGIP.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley es la representación del expediente 2942-d-2022, con las modificaciones correspondientes al debate de la iniciativa.

Una infinidad de ciudadanos que se han demorado en el pago de sus obligaciones fiscales, se han encontrado con la existencia del cuerpo de mandatarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Un sistema elaborado por la Procuración General de la Ciudad a los efectos de ejercer, a través de estudios de profesionales jurídicos, la gestión de la cobranza judicial de las deudas por impuestos, tasas y contribuciones.

Si bien este sistema constituye un modelo institucional descentralizado, profesional y basado en normas constitucionales, procede de modo tal que genera un agravamiento del perjuicio al contribuyente por la demora en el pago de sus obligaciones. Tras la intervención profesional, se añade a la liquidación, los correspondientes y legítimos honorarios profesionales. En algunos casos, este perjuicio está perfectamente justificado en la necesidad de perseguir la evasión fiscal y cuidar el patrimonio público, y en otros cae con un peso desproporcionado con respecto a las deudas que motivaron dicha intervención.

El Artículo 134 de la Constitución de la Ciudad de la Ciudad establece que la Procuración General de la Ciudad *“dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos e intereses”*. Es que se sanciona la Ley N° 1.218 establece las obligaciones, deberes, atribuciones y competencias de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a tales efectos.

Por el Decreto N° 42/02 y todas sus posteriores modificaciones, dispuso la creación y regulación de aquellos mandatarios judiciales que tuvieran a su cargo el cobro de la deuda fiscal en mora y otros recursos de la Ciudad. Otros cuerpos de mandatarios fueron creados por el Decreto N° 321/09, Decreto N° 679/09, Decreto N° 194/11, Decreto N° 60/13, y el Decreto N° 268/13.

Con la presente iniciativa se busca solucionar un gran problema que ve afectado tanto a los contribuyentes de esta Ciudad, como al propio Estado local. Los juicios ejecutivos llevados a cabo por deuda tributaria tienden a generar grandes conflictos en virtud a una situación en particular: los honorarios profesionales de los mandatarios de la Ciudad.

Dichos sujetos, habilitados para la persecución judicial de deuda por parte de los contribuyentes, tienden a especular con las formas y medios de reclamo de deuda, a los fines de lograr percibir la mayor cantidad de honorarios posibles. De esta forma, podemos observar

que en más de una ocasión se inician procesos de ejecución fiscal contra pequeños deudores, en donde en gran medida la mayor parte de lo que deberán abonar será en calidad de honorarios profesionales.

En la actualidad, conforme la redacción actual del Decreto 42/02, en su artículo 12, se establece un monto mínimo a regular de honorarios que asciende a los 3 UMAs. El problema que observamos aquí, es que en más de una ocasión, estos 3 UMAs exceden considerablemente el monto reclamado propiamente por el mandatario al deudor. Conforme surge del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 1° de enero de 2024, el valor del UMA asciende a \$47.724,37¹. De esta forma, se estaría garantizando una regulación de honorarios de al menos \$143.173, incluso en procesos donde el monto a reclamar no llega siquiera a los \$50.000.

Con esta manera de gestionar el pago de las obligaciones fiscales en mora, se desalienta la posibilidad de llegar a acuerdos extrajudiciales, lo cual significaría menor gasto para el contribuyente, y un ingreso más rápido de dinero a las arcas estatales, habida cuenta que los mandatarios saben que cobrarán cifras elevadas por una corta participación judicial.

En igual sentido, se desalienta de esta manera cualquier forma de llegar a acuerdos por parte del contribuyente. ¿Por qué querrían llegar a un acuerdo, para pagar rápidamente la deuda, incluso en cuotas, si ello significaría la imposición de honorarios desproporcionados, ante los cuales tal vez no pueda hacer frente? Este círculo vicioso solo genera más y más procesos judiciales, en donde el principal ganador es el mandatario.

Esto es lo que se busca cambiar con el proyecto de ley. Primeramente, determinar los parámetros dentro de los cuales se regularán los honorarios de los mandatarios, en especial en base a la labor realizada. De esta manera, su labor es la adecuada: permite que el contribuyente abone en tiempo y forma y que el Estado perciba ese pago, generando en el mandatario la ganancia equitativa.

Principalmente, establecemos el tope del 25% a los fines de armonizar la ley local con lo consagrado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: “*Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:*

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;*
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;*
- c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.*

*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, **no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia**, laudo, transacción o instrumento que*

¹ <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/uma>



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."

El objetivo de la iniciativa es lograr un mecanismo de gestión del cobro de deudas por impuestos, tasas y contribuciones equivalentes a \$238.621 o menos, a través de la propia Administración General de Ingresos Públicos (AGIP). Esto contribuye a que, en ninguno de los casos, los mandatarios perciban honorarios desproporcionados respecto de las deudas fiscales requeridas, así como tampoco deban iniciar procesos de ejecución con honorarios excesivamente bajos.

El Gobierno continuará persiguiendo el objetivo de cobrar las deudas producto del incumplimiento fiscal, pero lo hará por mecanismos que minimicen el impacto sobre los contribuyentes con voluntad de pago. Se reservará la ejecución judicial en los casos de grandes deudas, de grandes contribuyentes o respecto de deudas que corren el riesgo de prescribir.

Es por todo lo expuesto que solicito la aprobación del presente proyecto.

Digitally signed by Hernan Leandro Reyes
Date: 2024.03.06 13:37:35 -03:00
Hernan Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires